

**Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del  
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 07 de agosto de 2019**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT), y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

**a) Folio 0610100147819 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 26 de junio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100147819, con la modalidad de entrega "Copia simple", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Requiero copia simple de documento que contenga información acerca de las siguientes 3 empresas (...) y finalmente (...) De estas empresas solicito saber, si se encuentran debidamente registradas ante el SAT, su domicilio fiscal y finalmente si cuenta con algún o se encuentra al corriente con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales"*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC) y la Administración General de Recaudación (AGR), por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113 fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP, artículo 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF) y artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el artículo 33, apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), la Administración Central de Operación de Padrones "1" adscrita a la AGSC, informó que la documentación e información requerida se encuentra contenida en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y está clasificada como confidencial, en términos del artículo 69 del CFF, referente al secreto fiscal.

Por lo anterior, en manera de orientación señaló que la información requerida sólo puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF, y que puede ser entregada al solicitante si es el titular o a su representante legal, proporcionando los canales de atención correspondientes.

Por otra parte, la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento adscrita a la AGR señaló que, de acuerdo a las facultades otorgadas por el artículo 16, primer párrafo, fracción XIII, en relación con el artículo 17, primer párrafo apartado B, del RISAT, es competente para informar si las empresas señaladas en la solicitud se encuentran al corriente con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, entendiendo ello como si están cumplidas ante el SAT en la presentación de las declaraciones que les corresponden de acuerdo a las obligaciones fiscales que mantienen registradas ante el Padrón del RFC, y que la información solicitada está clasificada como confidencial, en virtud de contener información fiscal de diversos contribuyentes, por lo que está protegida por el secreto fiscal, además, que no se ubica en ninguna de las excepciones al secreto fiscal.

Así también, informó al solicitante que, derivado de la reforma al artículo 69 del CFF, vigente a partir de 2014, se establecieron excepciones a la reserva fiscal, publicándose en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, la relación de contribuyentes que se ubican en los supuestos contenidos en el penúltimo párrafo del referido artículo, proporcionando los pasos para consultar dicha información.

Finalmente, informaron al solicitante que la respuesta puede ser impugnada, mediante recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia.

En cumplimiento al 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de confidencialidad, presentados por la Administración Central de Operación de Padrones y la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados por la Administración Central de Operación de Padrones y la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Operación de Padrones y la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Operación de Padrones.  
**Información clasificada:** información contenida en el RFC, relativa a si los contribuyentes identificados por el solicitante, se encuentran registrados ante el SAT, así como su domicilio fiscal.  
**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.  
**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento.  
**Información clasificada:** información relativa a si los contribuyentes identificados por el solicitante se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, entendido como si están cumplidas en la presentación ante el SAT, de las declaraciones que les corresponden, de acuerdo a las obligaciones fiscales que mantienen registradas ante el padrón del RFC.  
**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.  
**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

b) **Folio 0610100159919 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 12 de julio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100159919, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Que se informe si el C. Gerardo Cruz Aedo Martínez acredita todas y cada uno de los exámenes de confiabilidad para ejercer como Subadministrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México"*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Evaluación (AGE) por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 140 de la LFTAIP, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; así como los artículos 44, fracción XXXVIII, en relación con el 45 apartado C, del RISAT y el Criterio 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Administración Central de Evaluación de Confiabilidad, adscrita a la AGE, informó que la Evaluación de la Confiabilidad en el SAT, consiste en la aplicación de las evaluaciones psicológica, socioeconómica, toxicológica y psicotécnica, pudiendo ser aplicadas todas o alguna de éstas, dependiendo del nivel de riesgo del puesto, el impacto en la operación del SAT de las funciones que realiza, las características específicas del evaluado, así como de las circunstancias particulares del caso; por lo que la evaluación de la confiabilidad es dinámica en función de todas las variables antes señaladas.

En ese sentido señaló que, por la propia naturaleza de estas evaluaciones, al practicarse atendiendo a las características específicas de los evaluados y sus circunstancias particulares, sus resultados, constituyen información personal, es decir, que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, por lo que sólo pueden ser dados a conocer a su titular, o bien, a su representante legal, previa acreditación de su personalidad.

En ese orden de ideas, precisó que los "resultados" de los exámenes solicitados, se clasifican como información confidencial, independientemente del servidor público de que se trate, por tratarse de datos personales, tanto si han sido evaluados como los resultados obtenidos, en virtud de que su difusión los hace personas identificadas o identificables poniendo en riesgo su seguridad, aunado a ello por considerarse datos sensibles en virtud de que la utilización indebida de dichos datos pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, señalando que el objetivo de las evaluaciones de la confiabilidad es verificar el apego de los evaluados a los principios constitucionales que rigen el servicio público, así como los valores del SAT, por lo que la evaluación de la confiabilidad no determina si el servidor público puede ejercer el cargo que desempeña.

Finalmente, informó al solicitante que la respuesta puede ser impugnada, mediante recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Central de Evaluación de la Confiabilidad.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de la Confiabilidad, en el sentido de que la información solicitada contiene datos personales que se clasifican como confidenciales, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de la Confiabilidad, de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** resultados de la evaluación de la confiabilidad del servidor público identificado por el solicitante.

**Motivación:** En virtud de que se trata de datos personales, concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

**Fundamento:** artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

c) **Folio 0610100148219 (Ampliación de plazo):**

**Primero.-** Con fecha 26 de junio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100148219, con la modalidad de entrega "Archivo electrónico o CD", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Ciudad de México a 26 de junio de 2019. A QUIEN CORRESPONDA, Por medio del presente portal de transparencia y en representación de (...) me acerco a usted para solicitar su amable apoyo para que se me compartan los documentos que se encuentran referidas en el Anexo 29 de la RMF: Manual de operación en ambiente productivo Reglas y lineamientos para operar en ambientes productivos. Por lo anteriormente expuesto, quedo atenta a su amable respuesta, sin más reciba un cordial saludo." (sic)*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información (AGCTI) y a la AGSC.

**Tercero.-** Al respecto, y considerando que el enlace de la AGCTI solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que se continúa con el proceso de búsqueda e integración de la información requerida, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.




---

**Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros**

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT




---

**Lic. Jorge Dasaev Gómez Cardona**

Titular del Área de Quejas y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria




---

**Lic. Haidee Guzmán Romero**

Subadministradora de Coordinación de Archivos, Transparencia y Control de Gestión Institucional y Suplente del Coordinador de Archivos




---

**Lic. Nalleli Corro Aviña**

Administradora de Operación de Jurídica "2", en suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información